

RESOLUCIÓN N°4077/14

VISTO:

La **Resolución N° 2876/14** del Registro del Ministerio de Educación y Derechos Humanos - Consejo Provincial de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma aprueba el Régimen Académico Marco para los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior de la Provincia de Río Negro;

Que en el Artículo 1° de dicha resolución se deroga **la Resolución N° 1001/10** Registro del Ministerio de Educación y Derechos Humanos - Consejo Provincial de Educación;

Que se torna necesario implementar modificaciones a la Resolución N° 2876/14 de manera que se pueda garantizar la plena aplicación en todas las Instituciones de Educación Superior de la Provincia;

Que se han recepcionado aportes de directivos, docentes, estudiantes y egresados, los cuales contribuyen a la confección de un nuevo texto del Régimen Académico Marco mencionado;

Que es necesario emitir la norma legal en el marco de lo estipulado por el Artículo 156° de la Ley Orgánica de Educación Provincial F N° 4819;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. DEROGAR, a partir de la presente, las Resoluciones N° 989/97, 1001/10 y 2876/14 del Registro del Ministerio de Educación y Derechos Humanos - Consejo Provincial de Educación.

ARTICULO 2°. APROBAR el **Régimen Académico Marco para los estudiantes** de las Instituciones de Educación Superior de la Provincia de Río Negro, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°. REGISTRAR, comunicar por la Secretaría General a la Dirección de Planeamiento, Educación Superior y Formación, y por su intermedio a los interesados, y archivar.

RESOLUCIÓN N°4077

DPESyF /SGdam.

Mónica Esther SILVA
Presidenta
RIBODINO Omar Eduardo
Secretario General

Viedma, 20 de noviembre de 2014

RESOLUCIÓN N°4077/14

ANEXO I – REGLAMENTO ACADÉMICO MARCO

PRÓLOGO

El presente Reglamento Académico Marco se inscribe en el proceso de incorporación conceptual, política y pedagógica de las instituciones educativas del Nivel Superior de la provincia de Río Negro a los lineamientos estipulados en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, la Ley Nacional de Educación Técnica N° 26.058, y, la Ley Orgánica de Educación Provincial F N°4819, que, en el título VI, Capítulos I, II y III fija los principios fundamentales que regulan la Educación Superior, tanto de Formación Docente como Técnica. Asimismo, este Reglamento reconoce las Resoluciones del Consejo Federal de Educación en todo lo que establecen para este nivel del sistema educativo. Las normas citadas contienen los diagnósticos, los acuerdos y las decisiones de política educativa para que la Educación Superior logre incidir en el mejoramiento de la formación profesional y en el desarrollo cultural, social y laboral de quienes estudian en los Institutos de la provincia. A través de los Institutos de Educación Superior, el Estado rionegrino concreta oportunidades de formación y titulación para los habitantes de todo el territorio y viabiliza políticas públicas de formación docente o formación técnica, teniendo como ideal la igualdad de oportunidades.

El **Reglamento Académico Marco (RAM)** tiene la función de reglamentar los principios expresados en las normas citadas, permitiendo su concreción e institucionalización. Este Reglamento, ordena, articula e integra normativas y aspectos prácticos de la vida institucional. Delimita áreas de intervención, roles institucionales, responsabilidades individuales y colectivas. Es referencia para crear formas de institucionalización del trabajo pedagógico realizado por quienes ejercen roles directivos, docentes o de estudiantes. Es un instrumento regulatorio en lo administrativo y académico, con un alto componente de definiciones pedagógicas.

Dado que el presente RAM tiene como ámbito de aplicación, tanto a los Institutos de Formación Docente Continua (IFDC) como a los Institutos Técnicos Superiores (ITS) de la provincia de Río Negro, es necesario puntualizar en las características propias de ambos, en tanto se trata de identidades institucionales con diferente historia y especificidad, pero con la misma consideración dentro de las políticas educativas establecidas en la Ley Provincial F N° 4819.

La educación técnico profesional tiene como propósito la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las calificaciones como a la recualificación de trabajadores y trabajadoras. Permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. La Formación Técnica Profesional comprende también la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal. A nivel nacional y desde el año 2005 ha tenido un importantísimo impulso e inversión para su desarrollo a partir de la sanción de la Ley Nacional N° 26.058. En la provincia de Río Negro, se ha ampliado la cobertura territorial de carreras de educación técnica superior y, con la creación de la Dirección de Educación Técnica a finales de 2011, se ha ampliado la atención a las particularidades de esta modalidad.

La Formación Docente es el sector del sistema educativo cuyo propósito es la preparación de trabajadores de la educación con titulación de profesores y profesoras para cada nivel, disciplina y modalidad del sistema educativo. La especificidad de esta tarea radica en que los procesos de formación se estructuran en torno a la enseñanza, el aprendizaje y el trabajo docente.

De manera inédita en la historia del sistema formador de nuestro país, se viene desplegando una política planificada a largo plazo de desarrollo institucional del sistema formador, tanto en su organización como en su capacidad institucional.

En el actual contexto histórico-político es prioritario superar la fragmentación heredada de los procesos neoliberales y recuperar un sistema nacional de formación que atienda a la unidad sin descuidar las especificidades de su composición federal. La consolidación de ámbitos de trabajo articulado en el seno del Consejo Federal de Educación, permite sostener objetivos comunes para todo el país, basados en la premisa de que la formación inicial y permanente del colectivo docente tiene su sentido más relevante en la protección del derecho a la educación de niños y niñas, jóvenes y adultos.

En un sentido amplio, toda reglamentación basada en la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro F N° 4819, postula que el trabajo de enseñar, tanto en las instituciones de educación superior como en las de los niveles obligatorios, es un trabajo de interés público que se realiza en un sistema institucional fuertemente regulado por el Estado, y esa regulación encamina todas las acciones, ya sean, nacionales, provinciales, regionales, institucionales, o áulicas, hacia la consecución del objetivo máximo que es dar garantía de derecho social a la educación en un sistema educativo con calidad e inclusión social.

CAPÍTULO I: ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1°: Ámbito de Aplicación. El presente Régimen Académico Marco (RAM) se aplica a los Institutos de Formación Docente Continua y los Institutos Técnicos Superiores de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°: Propósito. El RAM tiene como propósito, establecer regulaciones sobre el ingreso, trayectorias, evaluación, acreditación y egreso de estudiantes de Educación Superior de la Provincia de Río Negro, como así también sobre los ámbitos de participación y políticas estudiantiles, en el marco de lo establecido por la Ley Orgánica de Educación Provincial F N°4819 y por los acuerdos federales suscriptos.

Artículo 3°: Trayectorias. La trayectoria académica o formativa de cada estudiante involucra condiciones de organización institucional y condiciones normativas de posibilidad. Refiere al ingreso, recorridos o itinerarios formativos y el egreso. Quienes ingresan a carreras de formación docente o técnica pueden elegir recorridos propios en el marco de los planes de estudio vigentes. En el contexto institucional se organizarán las actividades académicas teniendo en consideración alternativas posibles para estos desempeños.

En las carreras planificadas para una sola cohorte, la trayectoria educativa deberá atenerse a la propuesta del plan respectivo.

Artículo 4°: Políticas estudiantiles. Son orientaciones para facilitar la integración y la participación estudiantil. Implican el reconocimiento de problemáticas actuales que afrontan quienes deciden estudiar y constituyen el motor de muchas decisiones de orden pedagógico y académico que se toman hacia el interior de las instituciones de Educación Superior. Las políticas estudiantiles parten de la interpelación a representaciones instaladas en las instituciones formadoras y otorgan centralidad a jóvenes y adultos estudiantes en su condición de sujetos de derecho.

CAPÍTULO II: DEL INGRESO

Artículo 5°: Ingreso- A las instituciones de Educación Superior dependientes de la Provincia de Río Negro se ingresa de manera directa, atendiendo a la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Artículo 6°: Inscripción. Para inscribirse en una institución de Educación Superior es necesario presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Constancia de estudios secundarios completos, acreditados con la presentación del título en original y copia, o constancia de título en trámite o constancia de finalización de cursado del secundario con materias adeudadas.
- c) Fotocopia autenticada del documento de identidad (datos de identificación y domicilio).
- d) Partida de Nacimiento actualizada, original y copia autenticada.
- e) CUIL.

Esta documentación debe obrar en el legajo de cada estudiante al comenzar el ciclo lectivo. Por Secretaría de Estudiantes se realiza la carga de ingresantes en el sistema SAGE-LUA o sistema de administración de estudiantes equivalente, y se mantendrá actualizada la información respecto a su condición de regularidad y rendimiento académico.

Artículo 7°: Salud estudiantil. Quienes ingresan como estudiantes se realizarán exámenes médicos clínicos, fonoaudiológicos, odontológicos, psicológicos, u otros, dependiendo de las carreras. Los mismos deben constar en el legajo al momento de finalizar sus estudios, ya que no se consideran condición para el ingreso sino base de acceso a la salud en tanto bien público y derecho social. En cumplimiento de este artículo se realizarán convenios con instituciones de salud del ámbito provincial.

Artículo 8°: Aspirantes extranjeros. Las personas extranjeras ingresan como estudiantes en las mismas condiciones que lo hacen quienes son de nacionalidad argentina, como queda estipulado en el Artículo 7° de la Ley Nacional N°25.871. El título secundario debe contener los avales de las autoridades máximas del área educativa del país de origen de dicho estudiante y convalidación o reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación Argentina. Al egresar, el Consejo Provincial de Educación les expide el título de la carrera que han completado.

Artículo 9°: Actividades para ingresantes. Las instituciones de Educación Superior deberán organizar actividades pedagógicas destinadas a quienes ingresan a las carreras de Educación Superior. Las mismas tendrán una duración de dos (2) semanas y se realizarán de manera previa al inicio de las cursadas. Las actividades no son obligatorias, pero se deberá estimular la concurrencia a ellas.

Artículo 10°: Propósitos. Las acciones pedagógicas destinadas a ingresantes tendrán como propósito la difusión de la información necesaria respecto a la organización institucional y académica de las carreras, las políticas de participación estudiantil y el sistema de representación de gobierno de la Educación Superior, las implicancias pedagógicas y administrativas estipuladas en el presente régimen académico, requerimientos administrativos hacia el ingresante y principalmente, aspectos pedagógicos que fortalezcan la transición desde la educación secundaria hacia la Educación Superior, así como potenciar el vínculo pedagógico entre los ingresantes y los profesores de los primeros años de cursada de las diferentes áreas de las carreras.

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ESTUDIANTE Y TRAYECTORIAS FORMATIVAS

Artículo 11°: Condición de Estudiante. Se considera estudiante de una institución de Educación Superior a quien, cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos, se inscribe con el objeto de obtener la titulación y/o certificación, según corresponda, en carreras de formación docente inicial, tecnicaturas, formación profesional inicial, o postítulos, asumiendo los derechos, obligaciones y responsabilidades propios del rol.

Artículo 12°: Categorías. Se reconocen tres (3) categorías de estudiantes: Regular, Condicional y Vocacional.

Artículo 13°: Estudiante regular. Es quien habiendo cumplido los requisitos de inscripción en una carrera de Educación Superior no adeuda materias de educación secundaria y se encuentra realizando actividades académicas sistemáticas con el fin de obtener titulación. Se pierde la condición de estudiante regular cuando se vence la validez de la última cursada aprobada.

Artículo 14°: Reingreso. Quien pierde la condición de estudiante regular puede solicitar su reingreso presentando una nota dirigida al Consejo Directivo en la cual justifique su petición.

Artículo 15°: Opción de trayectoria. El presente reglamento reconoce para la categoría de estudiante regular dos tipos de exámenes finales: exámenes libres y exámenes regulares. Quien se desempeña como estudiante regular podrá optar por rendir con exámenes finales libres hasta un máximo del veinticinco por ciento (25 %) de la totalidad de las unidades curriculares del plan de estudios. Las unidades curriculares seleccionadas para este fin no podrán formar parte del campo de la Práctica Profesional o de las Prácticas Profesionalizantes.

Para las carreras cuya duración sean de una sola cohorte, tendrá la posibilidad de rendir examen libre durante el tiempo que haya profesor designado para el espacio curricular.

Artículo 16°: Trayectorias discontinuas. Los ingresantes con trayectorias discontinuas o adecuaciones curriculares, podrán disponer estrategias de sostenimiento y acompañamiento de las trayectorias en el nivel, pudiendo acceder a certificaciones y/o titulaciones según corresponda.

Artículo 17°: Estudiante condicional. Es quien al inicio de las inscripciones para el año lectivo no ha completado los estudios secundarios, adeudando exámenes finales para obtener el título de ese nivel educativo. Puede iniciar el cursado de unidades curriculares, aprobarlas y acreditarlas. Esta condicionalidad tiene validez hasta el 31 de octubre de cada año, fecha en que debe presentar constancia de finalización de los estudios secundarios; no cumplir este requisito implica el cese inmediato en toda actividad académica que estuviese desarrollando. Se reconocerán las cursadas por el mismo tiempo pautado en el Artículo 39° de la presente norma.

Artículo 18°: Estudiante vocacional. Es quien se inscribe para cursar unidades curriculares de su interés como forma de aproximarse, actualizar o profundizar aspectos específicos de su formación, sin solicitar su registro en una carrera ni obtener titulación. Quien se inscribe como estudiante vocacional debe contar con el título secundario, debe asentarse en un libro destinado a tal efecto y no constará en el libro matriz.

Artículo 19°: Requisitos y certificación. Quien reviste como estudiante vocacional debe cumplimentar la inscripción para cursar la unidad de su elección. Una vez aprobada dicha unidad curricular, se le otorga un certificado en el que consten sus datos personales, la denominación de la unidad curricular, la nota obtenida en la evaluación, las horas de cursado y la copia

certificada del programa con el que cursó. La condición de alumno vocacional no dará opción a título. Esta circunstancia se hará constar en toda certificación que se extienda.

Artículo 20°: Reconocimiento. Las unidades curriculares aprobadas por estudiantes vocacionales son tenidas en cuenta en caso que éstos ingresen como estudiantes regulares en la carrera cuyo plan de estudios integran.

Las mismas son reconocidas al momento que se cumplan las correlatividades del plan de estudio. Quienes revisten como estudiantes regulares no pueden inscribirse como vocacionales en la misma carrera.

Artículo 21°: Inscripción como cursante para todas las categorías. Es requisito ineludible para cualquiera de las categorías de estudiante inscribirse en las unidades curriculares que deseen cursar.

Deben hacerlo con anterioridad al inicio del cursado. Por secretaría se informará modalidad y horarios de inscripción facilitando el registro de estudiantes para todas y cada una de las unidades curriculares que se dicten. Quince días después de iniciadas las clases se publica la lista conteniendo las inscripciones y se abre un período de siete (7) días hábiles para solicitar enmiendas, diez (10) días después de vencido el plazo para enmiendas debe publicarse la lista definitiva. Transcurrido este período, quien no estuviese en la lista no formará parte del grupo cursante. Por Secretaría de Estudiantes se puede solicitar la inscripción e incorporación a la lista fuera de término siempre y cuando se logre cumplimentar el requisito de asistencia estipulado en la presente resolución. Los listados de inscriptos en las unidades curriculares deben cargarse en el SAGE-LUA o sistema de administración de estudiantes equivalente.

Artículo 22°: Empadronamiento. Cada institución confecciona el padrón de estudiantes a efectos de cumplimentar las elecciones de representantes de este claustro para el gobierno institucional. Integran el padrón quienes revisten en la categoría de estudiantes regulares. El padrón será actualizado anualmente con la información de las mesas de exámenes de Febrero-Marzo y estará disponible para la consulta desde el mes de mayo.

Artículo 23°: Actividades institucionales formativas. Se facilitará la participación de estudiantes en actividades institucionales y comunitarias propuestas y organizadas con criterio pedagógico considerando las mismas como parte integral de la formación.

Artículo 24°: Ayudantías. Las ayudantías ejercidas por estudiantes representan un aporte a los entornos de aprendizaje y una oportunidad de diversificar la trayectoria estudiantil. Desde su función contribuyen a la mayor circulación de los flujos comunicacionales, colaboran en la generación de un clima de trabajo y dinamizan la intervención y participación del grupo cursante en la construcción de conocimientos.

Artículo 25°: Aspirantes a ayudantías. Quienes hayan demostrado interés para iniciarse en la carrera docente o técnica, según el caso, podrán inscribirse anualmente para desempeñarse en disciplinas o áreas que requieran explícitamente su colaboración. La inscripción se realizará mediante nota enviada al área/disciplina en cuestión que lo solicite. Se aceptarán como aspirantes a ayudantías, a estudiantes regulares que:

- a) Hayan acreditado la unidad curricular para la cual se presentan.
- b) Demuestren autonomía, responsabilidad y curiosidad en su relación con el conocimiento.
- c) Presenten una propuesta de desempeño en la tarea de ayudantía que implique un aporte cualitativo al desarrollo de la unidad curricular.

Artículo 26º: Designación. Para las carreras de Formación Docente las solicitudes presentadas serán evaluadas por el área/disciplina solicitante y la Coordinación de carrera y enviadas con dictamen al Consejo Directivo. El cuerpo colegiado realiza las designaciones y fija el término de la misma.

En el caso de los Institutos Técnicos Superiores el área/disciplina solicitante evaluará la propuesta, conjuntamente con quien esté a cargo de la responsabilidad académica del instituto, hasta tanto dure la transitoriedad del Artículo 54º de la presente norma, los cuales emitirán un dictamen para ser refrendado con la Dirección de Planeamiento, Educación Superior y Formación.

Se establece que el desempeño en las ayudantías es ad honorem y se otorgará una certificación por el desempeño.

CAPÍTULO IV: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 27º: Derechos. Son derechos de los estudiantes:

- a) Conocer los lineamientos y planes de estudio que regularán su trayectoria académica, y recibir una formación acorde a las características, necesidades y propósitos de la profesión y del sistema educativo;
- b) Tener acceso al conocimiento de los reglamentos y disposiciones de aplicación en el Instituto y las garantías y procedimientos dispuestos para la defensa de sus derechos;
- c) Recibir asistencia y orientación y un trato respetuoso e igualitario;
- d) Participar en la vida institucional, integrándose en las organizaciones previstas a tal efecto, y estar representados en el Consejo Directivo;
- e) Elegir a sus representantes y ser elegidos para el Consejo Directivo;
- f) Participar de eventos académicos y culturales que enriquezcan su formación profesional;
- g) Expresarse y peticionar de manera libre y responsable, con arreglo a las prácticas y principios democráticos;
- h) Constituir el Centro de Estudiantes y participar en sus actividades;
- i) Hacer uso de los materiales del centro de documentación, equipamientos y dependencias de la institución, de acuerdo con las normas establecidas.
- j) Participar en los procesos de evaluación de estudiantes nacionales y provinciales.

Los Institutos Técnicos, con relación a los incisos d) y e), se regirán por la transitoriedad del Artículo 54º de la presente norma.

Artículo 28º: Obligaciones. Son obligaciones de los estudiantes:

- a) Conocer y cumplir el presente Reglamento y demás normas reglamentarias y disposiciones de aplicación para la educación superior;
- b) Mantener un trato respetuoso con todos los miembros de la comunidad educativa, fomentando el espíritu de iniciativa, colaboración y solidaridad, absteniéndose de toda actitud discriminatoria, agresiva o lesiva de la convivencia dentro del Instituto;
- c) Cumplir responsablemente con el programa de estudios elegido y atender al régimen de regularidad de los estudios vigente;
- d) Procurar la mejor formación académica y cultural, haciendo uso activo de los espacios institucionales y externos dispuestos al efecto;
- e) Integrarse activamente a la vida institucional.

Artículo 29º: Embarazo, maternidad y paternidad de estudiantes. El régimen especial de inasistencias por embarazo, maternidad y paternidad de estudiantes –incluidos los casos de adopción- que cursan carreras de formación docente o técnicas en establecimientos de Educación Superior de la provincia de Río Negro es el que se establece en las Leyes Provinciales N°3691 y 4566.

Las instituciones de Educación Superior garantizan la adecuación de fechas de exámenes parciales y finales para quienes hacen uso de este artículo, así como la adecuación de la trayectoria para dar cumplimiento a la presencialidad de los espacios del campo de la práctica profesional o de las prácticas profesionalizantes.

CAPÍTULO V: DEL ENCUADRE ACADÉMICO Y PEDAGÓGICO

Artículo 30º: Calendario Académico Institucional. Teniendo como marco de referencia obligatorio lo dispuesto anualmente en el Calendario Escolar por Resolución del CPE, el Consejo Directivo fija el calendario académico institucional, al que deberá darse amplia difusión y remitirse a la autoridad del Nivel para su conocimiento. El mismo debe contener, entre otras actividades institucionales de relevancia, las siguientes fechas:

- a) Inicio de actividades específicas para los ingresantes a las carreras.
- b) Inicio y finalización de los cursados.
- c) Exámenes regulares y libres.
- d) Elecciones de claustros y de centro de estudiantes fijados por la junta electoral
- e) Congresos, Jornadas, Ateneos, que impliquen la participación de los estudiantes en Actividades académicas de Investigación, Extensión y/o Divulgación científica.

Artículo 31º: Cursado de unidades curriculares. Es el proceso organizado de enseñanza de una unidad curricular, está dirigido a un grupo cursante específico con el propósito de ofrecer condiciones y oportunidades para el logro de los aprendizajes previstos en el plan de estudios en el marco de una duración establecida con anterioridad y fijada en horas reloj. Cumplida la duración, se registra el desempeño de cada estudiante en los libros de cursado, en el sistema informático de administración de estudiantes y en la libreta estudiantil.

Artículo 32º: Evaluación. Es una construcción compleja y continua de valoración de situaciones pedagógicas, de resultados, contextos y condiciones en que éstas se producen. Es un proceso intrínseco al desarrollo de la enseñanza y el aprendizaje. Implica a docentes y estudiantes de forma individual y colectiva. Su práctica es democrática y participativa, abierta a la interrogación, la problematización, la búsqueda de entendimiento, la producción de conocimiento y la emancipación de los sujetos involucrados.

Artículo 33º: Aprobación de cursados. Se entiende por aprobación la obtención de la nota conceptual o numérica no inferior a seis (6) de la unidad curricular, la cual queda registrada en el sistema informático de administración de estudiantes y en la libreta estudiantil.

Es el acto mediante el cual se toman decisiones vinculadas con la aprobación de conocimientos de la unidad curricular en su conjunto. En estas decisiones cobran importancia las evidencias de aprendizaje, en tanto constituyen pruebas manifiestas de lo aprendido tomadas directamente del proceso de formación. Para aprobar el cursado se requieren variadas evidencias de conocimiento y desempeño. Las evidencias deberán ser calificadas y deberán ser explicitadas en los requisitos de aprobación de la cursada en el programa de estudios aprobado por el Consejo Directivo. En los Institutos Técnicos, se aplicará lo expresado en el Artículo 40º de la presente norma.

Artículo 34°: Acreditación. Es la certificación de aprendizajes logrados. Los aprendizajes que se deben lograr son establecidos con anterioridad por la institución educativa en el marco de los planes de estudio. La acreditación se expresa en calificaciones que deben constar en los registros legales dispuestos a estos efectos (libro de cursado, libro de exámenes finales, libro matriz, libreta estudiantil y bases de datos digitales).

Artículo 35°: Calificación. Es la correspondencia entre un nivel de logro de aprendizajes y una categoría de la escala definida por convención, pudiendo ser numérica o conceptual para la aprobación. La calificación mínima para la acreditación de cualquier instancia de examen es seis (6).

En los certificados analíticos y constancias de estudios, todas las calificaciones finales deben ser numéricas. En la libreta estudiantil deben consignarse todas las calificaciones finales para control de los propios desempeños. Es responsabilidad de la Secretaría de Estudiantes mantener actualizado el sistema de administración de estudiantes con las calificaciones a los fines de poder realizar el seguimiento de las trayectorias estudiantiles.

Artículo 36°: Cursado con duraciones estándar. Las unidades curriculares con duración estándar implican el dictado de la totalidad de las horas establecidas en el Plan de Estudio atendiendo a los tipos de organización temporal. El presente reglamento habilita la articulación de clases presenciales con clases virtuales para todos los formatos de unidades curriculares con duración estándar. Para su organización es posible destinar el 50% de la carga horaria a cada formato, debiéndose cumplimentar el requisito de asistencia con ingreso al aula virtual o la instancia presencial según lo estipulado en los acuerdos pedagógicos.

Artículo 37°: Cursado con duraciones intensivas. Las unidades curriculares con duración intensiva se cursan cumpliendo la totalidad de las horas fijadas en el Plan de Estudio para dicha unidad y con reducción de la cantidad de semanas aplicadas al cursado. Con excepción de las prácticas pedagógicas o prácticas profesionalizantes, el presente reglamento habilita cursados intensivos para todos los formatos de unidad curricular, reconociendo propuestas pedagógicas que articulen clases presenciales con clases virtuales. La coordinación de la carrera presentará al Consejo Directivo los fundamentos para establecer cursados intensivos. Los mismos quedan sujetos a su aprobación por parte del Consejo Directivo.

En las carreras de una sola cohorte de duración, las cursadas se harán de acuerdo al plan de estudios aprobado.

En los Institutos Técnicos, se presentará la propuesta de cursados intensivos a quien tenga la responsabilidad académica del instituto, hasta tanto dure la transitoriedad del Artículo 54° de la presente norma, y serán comunicados a la autoridad del Nivel.

Artículo 38°: Cursantes. Se consideran cursantes de una unidad curricular a estudiantes de todas las categorías definidas en los Artículos 13°, 17° y 18° del presente reglamento y que hayan realizado la inscripción correspondiente en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6°.

Artículo 39°: Validez. El cursado aprobado de una unidad curricular mantiene validez durante dos años y un llamado a exámenes. El lapso se cuenta a partir de la fecha de finalización de dicho cursado.

En las carreras de una sola cohorte, la validez de la cursada será por el tiempo de la designación del profesor a cargo del espacio curricular.

Artículo 40°: Aprobación de programas de cursado. El análisis y aprobación de programas a desarrollar durante el cursado de las unidades curriculares está a cargo del Consejo Directivo, lo que implica la mirada conjunta por parte de los claustros. La coordinación de carrera y/o coordinación de formación deberá realizar el análisis de los programas y enviar informe al Consejo Directivo con sugerencias u observaciones. Se propiciará que unidades curriculares comunes a diferentes carreras cuenten con selección de contenidos equivalentes a fin de permitir la movilidad y cursado alternativo por parte de estudiantes. Los programas deberán contener:

- a) Fundamentación pedagógica de la unidad curricular, articulación-correlato con otras unidades curriculares de la carrera y marco conceptual del espacio.
- b) Objetivos, propósitos y lineamientos de acreditación
- c) Horas de clase definidas por plan de estudios.
- d) Porcentaje de asistencia requerido para su aprobación.
- e) Horarios de cursado para el ciclo lectivo en curso.
- f) Horarios de consulta – apoyatura –seguimiento de trayectoria
- g) Justificación de la selección de contenidos
- h) Ejes de contenidos y contenidos a desarrollar.
- i) Metodología de trabajo.
- j) Evaluación y acreditación. Modalidad e instancias previstas.

En los Institutos Técnicos, se deberán presentar los programas conteniendo los requisitos anteriores y el análisis de los mismos lo realizará quien tenga la responsabilidad académica del instituto, hasta tanto dure la transitoriedad del Artículo 54º de la presente norma.

Artículo 41°: Turnos de examen. Cada institución garantiza cuatro (4) turnos de exámenes por año, pudiéndose autorizar mesas excepcionales con el acuerdo de los claustros en el seno del Consejo Directivo o quien tenga la responsabilidad académica, en el caso de los Institutos Técnicos, hasta tanto dure la transitoriedad del Artículo 54º de la presente norma.

Artículo 42°: Exámenes finales. Los exámenes finales poseen categoría de regulares o libres. Son la instancia pública en la que estudiantes dan cuenta de sus conocimientos específicos sobre una unidad curricular frente a una Mesa Evaluadora. La Mesa Evaluadora se integra con tres docentes, la misma funciona válidamente con la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 43°: Examen regular. Se implementa para estudiantes que han aprobado el cursado de la unidad curricular.

La Mesa Evaluadora se atenderá al programa de examen presentado oportunamente al grupo de estudiantes cursantes y presentará diferentes situaciones pedagógicas con el propósito de obtener evidencias de aprendizaje para la acreditación. El cronograma de exámenes regulares es elaborado por Secretaría Académica y aprobado por Consejo Directivo. Su publicación se realiza con suficiente antelación para conocimiento del conjunto de estudiantes.

Artículo 44°: Examen libre. Se implementa para estudiantes que no cursaron la unidad curricular (cursaron y abandonaron o desaprobaron el cursado de la materia o no cursaron nunca). La instancia de examen libre supone una modalidad diferenciada del examen regular y abarcadora de la totalidad del programa de estudios. La Mesa Evaluadora presentará diferentes situaciones pedagógicas con el propósito de obtener evidencias de aprendizaje para la acreditación. Se rinde con programa presentado por los responsables de la unidad curricular para estos efectos. El cronograma de exámenes libres es elaborado por Secretaría de Estudiantes con consulta a representantes estudiantiles y aprobado por el Consejo Directivo o

en los Institutos Técnicos, por quien tenga la responsabilidad académica del mismo, hasta tanto dure la transitoriedad del Artículo 54º de la presente norma.

Este cronograma es coincidente con las mesas de exámenes regulares. La Secretaría de Estudiantes deberá inscribir para esta instancia previa corroboración de que quien se inscribe no supere el 25% de los exámenes de su trayectoria en esta modalidad. El 25% se calcula sobre la totalidad de las unidades curriculares que componen el Plan de estudios.

Artículo 45º: Promoción. Es la posibilidad de acreditar el espacio curricular sin rendir examen final regular o libre. Para acceder a esta posibilidad se deberán cumplimentar los requisitos de asistencia y haber aprobado todas las instancias de evaluación parcial estipuladas, quedando la calificación obtenida registrada en las actas y libros de finales en las mismas fechas establecidas para el calendario de exámenes regulares. La calificación final de cursada para obtener la promocionalidad deberá ser igual o superior a ocho (8) puntos.

CAPÍTULO VI: ACUERDOS PEDAGÓGICOS SOBRE CURSADO DE LA UNIDAD CURRICULAR

Artículo 46º: Acuerdos. Al comenzar el cursado de cada unidad curricular, docentes y estudiantes establecerán acuerdos sobre el encuadre pedagógico en el que se desarrollarán las actividades del mismo. Dichos acuerdos, refrendados por las partes. Compete a docentes a cargo de las unidades curriculares presentar el mismo en tiempo y forma a la Coordinación de la Carrera, quien los analizará en concordancia con el presente régimen académico y emitirá dictamen al Consejo Directivo para su conocimiento y aprobación.

En los Institutos Técnicos, se deberán presentar los acuerdos sobre el encuadre pedagógico a quien tenga la responsabilidad académica del instituto, quien los analizará en concordancia con el presente régimen académico, hasta tanto dure la transitoriedad del Artículo 54º de la presente norma.

Artículo 47º: Contenido. El encuadre pedagógico debe contener previsiones sobre aspectos que inciden en la trayectoria estudiantil, tales como: modalidades de evaluación y acreditación, instancias y fechas de acreditación, horarios de clase y de consultas, porcentaje de asistencia, desempeños esperados.

Artículo 48º: Validación. El Consejo Directivo debe aprobar el documento **“Acuerdos pedagógicos”** por Disposición, en un plazo que no puede exceder treinta días posteriores a la presentación formal de los mismos.

En el caso de los Institutos Técnicos se aplicará el mismo plazo para la aprobación de los mencionados acuerdos, por parte de quien tenga la responsabilidad académica del instituto, hasta tanto dure la transitoriedad del Artículo 54º de la presente norma.

CAPÍTULO VII: DE LOS PASES Y EQUIVALENCIAS

Artículo 49º: Solicitud. (ARTÍCULO ANULADO POR RESOLUCIÓN N°251/25 DEL CPE)¹ La solicitud de pase a otra Institución de la jurisdicción debe tramitarse ante la Secretaría de Estudiante del Instituto, con nota dirigida al Consejo Directivo, indicando la carrera e Institución a la que el/la interesado/a requiere ingresar. El trámite se realiza con anterioridad al inicio de cada cuatrimestre.

¹ Artículos N°49 y N°50 anulados por Resolución N°251/25.

En el caso de los Institutos Técnicos, la solicitud deberá debe tramitarse ante la Secretaría del Instituto, con nota dirigida a quien tenga la responsabilidad académica del mismo, hasta tanto dure la transitoriedad del Artículo 54º de la presente norma.

Artículo 50º: Documentación. (ARTÍCULO ANULADO POR RESOLUCIÓN N°251/25 DEL CPE) La institución de origen debe remitir a la Institución de destino:

- a) La documentación de quien solicita el pase, enviando copia del legajo debidamente autenticada.
- b) Rendimiento académico y programas correspondientes a las unidades curriculares aprobadas, debidamente certificados por autoridad competente.
- c) Recibo que deje constancia de lo remitido para la firma de la autoridad receptora.

Artículo 51º: Equivalencias. Las solicitudes de equivalencias se tramitan por Secretaría de Estudiantes. El pedido se deriva a los responsables de la unidad curricular que corresponda, su resolución se expresará en un dictamen. Este dictamen debe ser ratificado por el Consejo Directivo mediante disposición. El número de dicha norma constará en el libro matriz y en la libreta estudiantil debiéndose comunicar a todos los interesados. Los pedidos de equivalencia se resuelven en el plazo de 30 días hábiles a partir de la solicitud.

En el caso de los Institutos Técnicos, el dictamen de equivalencias emitido por quien tenga la responsabilidad académica del instituto, deberá ser remitido a la Dirección de Planeamiento, Educación Superior y Formación, para ser ratificado mediante disposición, hasta tanto dure la transitoriedad del Artículo 54º de la presente norma. El número de dicha norma constará en el libro matriz debiéndose comunicar a todos los interesados

“EQUIVALENCIAS DIRECTAS”- ² Las solicitudes de equivalencias directas se tramitan por la Secretaría de Estudiantes. La Dirección de Educación Superior, en acuerdo con los Institutos de Formación Docente Continua (IFDC) e Institutos Técnicos Superiores (ITS) serán los responsables de emitir las disposiciones que establezcan y regulen las condiciones para tramitar las equivalencias directas, de acuerdo a la legislación vigente. Las equivalencias (directas o no) deben ser aprobadas o refrendadas por Disposición del Consejo Directivo. En el caso que corresponda, la solicitud de aprobación o refrenda deberá tramitarse ante la Secretaría del Instituto, con nota dirigida a quien tenga la responsabilidad académica del mismo para su Disposición.”

CAPÍTULO VIII – PARTICIPACIÓN Y POLÍTICAS ESTUDIANTILES

Artículo 52º: Participación. Son espacios de participación estudiantil:

- a) Participación como consejero estudiantil en el Consejo Directivo del Instituto conforme al Artículo 109º de la Ley F N° 4819. En el caso de los Institutos Técnicos será implementado en forma gradual de acuerdo al Artículo 54º de la presente norma.
- b) Participación en el Consejo Escolar Zonal conforme al inciso m) del Artículo 142º de la Ley F N° 4819.
- c) Participación del centro de estudiantes conforme a la Ley Provincial F N° 2812 y su ampliatoria N°4983.
- d) Demás ámbitos de participación que la institución genere para dar cumplimiento a los incisos

² Texto incorporado al Artículo 51º según el artículo 2º de la Resolución N°251/25, que expresa: “INCORPORAR, en el Artículo 51º del Reglamento Académico Marco – Anexo I de la Resolución N°4077/14 - Consejo Provincial de Educación, la siguiente leyenda...”

i), j), k), del Artículo 142° y a los incisos b) y d) del Artículo 143° de la Ley F N° 4819.

e) Demás instancias de participación de orden institucional, jurisdiccional o nacional.

Artículo 53°: Políticas estudiantiles. Las instituciones de Educación Superior de la provincia conciben la participación de estudiantes como una estrategia político-pedagógica de formación, entendiendo el desempeño en los ámbitos precitados como un hecho educativo con fuerte impronta en la formación y con potencialidad transformadora de la realidad. Por ello, desarrollan políticas estudiantiles tendientes a:

a) Incorporar el contexto social circundante a la reflexión pedagógica y al trabajo académico, como parte del recorrido de estudiantes en formación, acercando a la institución las experiencias del complejo mundo del trabajo.

b) Promover la constitución de grupos de trabajo y equipos de investigación que incluyan estudiantes y tengan por finalidad la vinculación con instituciones representativas del mundo laboral.

c) Realizar y promover encuentros que permitan el intercambio de experiencias y favorezcan la constitución de redes de intercambio.

d) Promover que quienes estudian carreras técnicas o de formación docente en los institutos de la provincia incorporen a su formación las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

e) Vincular, a través de diversas estrategias, a los autores y especialistas de materiales de consulta e interés con los grupos estudiantiles.

Artículo 54°: Disposiciones transitorias. Los Institutos Superiores de Formación Técnico Profesional implementarán en forma gradual la figura del co-gobierno, ejercido por un Consejo Directivo según lo estipulado en el Artículo 109° de la Ley Orgánica de Educación F N°4819.

Asimismo, se establece que los Institutos Técnicos deberán garantizar los derechos de los estudiantes establecidos en la presente norma, con especial atención a los artículos que refieren a la participación estudiantil en la vida institucional.